



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>MARÍA ORLANDA SALAS PINO y OTRA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00344 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 173

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá expresar el apoderado, las pretensiones incoadas en favor de la señora LEYDY MARBELLE CIFUENTES SALAS, pues ni en el poder, ni en las peticiones de la demanda, se encuentran las mismas.
2. La señora LEYDY MARBELLE CIFUENTES SALAS deberá constituir nuevo apoderado, para que represente sus intereses, pues en el presente caso, las pretensiones de la señora MARÍA ORLANDA SALAS PINO, atacan el derecho que ostenta la señora CIFUENTES SALAS, lo que eventualmente resultaría en una falta disciplinaria según el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, la citación al presente proceso, de la señora LEYDY MARBELLE CIFUENTES SALAS, lo será en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

3. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de cada una de las demandantes, debiendo ser diferentes las mismas a la del abogado que las representa. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, con C.C. No. 8.029.228, y T.P. No. 175.720 del C.S. de la J.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>035</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>8 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <u>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</u></p>
--